

**0101-94-2006**

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN SALVADOR**, a las quince horas del día ocho de junio de dos mil seis.

Vista en juicio oral el proceso penal número CIENTO OCHO-TRES-DOS MIL SEIS, en Audiencia de la Vista Pública Colegiada, Constituidos los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia Licenciadas MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR, AENNE MARGARET CASTRO AVILÉS y SAÚL ERNESTO MORALES; siendo presidida por la Licenciada MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR, quien es la Presidenta de dicho Tribunal, de conformidad al Art. 53 inc. 1 numeral 6° Código Procesal Penal, en contra de TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA, quien es de treinta y cuatro años de edad, acompañado, salvadoreño, desempleado, residente en Final Veintiuna calle Poniente, Comunidad Adesco, Seis de Mayo, de esta ciudad., hijo de José Emilio Zepeda y de Elba Marina Quintanilla y SARA DE JESUS REYES ROGEL, quien es cuarenta y un años de edad, soltera, salvadoreña, vendedora, originaria de San Salvador, residente en Calle México, Contigua a Ex Cine México, de esta ciudad, hija de Carlos Cuellar Rogel y de Rosa Reyes Ramírez, a quienes se les procesa por el delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Artículos 212 y 213 numeral 2°, del Código Penal, en perjuicio patrimonial de MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE RUANO y LUIS NELSON PANIAGUA, hechos ocurridos el día dieciocho de febrero del año dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, a la altura de la Calle Cinco de Noviembre, de esta ciudad.

Han intervenido como partes en la presente vista pública: las Licenciadas KARLA ELISA GUERRERO BOLAÑOS, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y MARTHA MARIBEL SOLIS, en calidad de defensora pública de los imputados; quienes son mayores de edad, abogados de la República, de este domicilio.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Según consta en la Acusación presentada por la representación fiscal: El día dieciocho de febrero del año dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, los señores MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO y LUIS NELSON PANIAGUA, se conducían a bordo de un microbus de la ruta 38 - C, cuando al llegar a la altura de la calle cinco de noviembre se subieron cuatro hombres y una mujer, todos con apariencia de mareros, el ahora detenido se sentó a la par del motorista, la imputada a la par del señor PANIAGUA y otro de los sujetos se sentó a la par de la señora HERNÁNDEZ, cuando el microbus avanzo la imputada metió la mano en una bolsa que portaba, se puso de pie y se dirigió hacia el motorista, diciéndole el ahora detenido que detuviera la marcha y lo amenazo con un cuchillo. Posteriormente el sujeto que se sentó a la par de la señora HERNANDEZ y que no fue detenido, le coloco un cuchillo a la altura del cuello y le robo una mochila, en la cual portaba un TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA, UNIFORME DE TRABAJO, COSMÉTICOS, DOCUMENTOS PERSONALES COMO DUI, NIT, TARJETA DEL ISSS, TARJETA DEL IPSFA, TARJETA DEL BANCO DE

COMERCIO, TARJETA PUNTOS CLUB, CERTIFICADO PATRONAL; y al señor Paniagua le robaron una chumpa, un teléfono celular marca Panasonic, luego de despojar a los pasajeros de sus pertenencias a punta de cuchillos, los se bajaron en la parada de buses de la cinco de Noviembre y como a una cuadra distancia, encontraron a un Carro Patrulla, a quienes le hicieron señales para que se detuvieran, procediendo la señora Hernández a señalar a los ahora detenidos como dos de los partícipes en el hecho. Finalmente los agentes MAURICIO SIGFREDO GENOVES y ANIBAL AGUIRRE HERNANDEZ, manifiesta que se encontraban efectuando patrullaje preventivo en el sector de responsabilidad específicamente sobre la Décima Avenida Norte y Calle Buenos Aires de esta ciudad, cuando se le acercaron los ofendidos y les manifestaron lo sucedido, señalando a una pareja que iba caminando normalmente, en ese momento se procedió a interceptarlos y el realizarles un registro corporal se les encontró al imputado ZEPEDA QUINTANILLA en la bolsa derecha de su pantalón, un teléfono celular marca Sansum y a REYES ROGEL en la mano derecha un teléfono Celular Marca Motorola, motivo por el cual a las veintidós horas se precedió a realizar la captura de los señores TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA y SARA DE JESÚS REYES ROGEL, haciéndole saber el motivo de la misma así como los derechos y garantías que la ley le confiere.

#### PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

#### CUESTIONES INCIDENTALES

Todos los incidentes planteados en la vista pública, fueron resueltos en la audiencia, no quedando por resolver ninguno en esta sentencia.

#### ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA.

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 59 Pr. Pn. será competente para juzgar a los imputados el Juez del lugar en donde se hubiere cometido hecho. En el presente caso, los hechos ocurrieron el día dieciocho de febrero del año dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, a la altura de la Calle Cinco de Noviembre, de esta ciudad, lugar que por ley es competencia de este tribunal. Asimismo conforme lo prescrito en los Art. 48, 53 N° 6 y 57 C. P. P., este Tribunal tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Este tribunal estima que de conformidad a los Art. 193 N° 4 C. N.; Art. 19 N° 1 y Inc. 2°, 83, 247 y 253 Pr. Pn. para determinar si la acción penal ha sido procedente es necesario considerar los aspectos siguientes: El delito atribuido en el presente caso a TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA, y SARA DE JESUS REYES ROGEL, por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial de MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE RUANO y LUIS NELSON PANIAGUA; el cual es un delito de Acción Pública, en este caso la Acción Penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a

la Fiscalía General de la República esa persecución penal. El ejercicio de la acción penal en este delito es de carácter público y en consecuencia su ejercicio es oficioso por el Ministerio Público, tal como ocurrió con el requerimiento fiscal y la acusación respectiva al presente proceso.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL:

De conformidad al Artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 356 C.Pr.Pn., el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la Acción Civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del Código de Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los Delitos de Acción Pública será ejercida conjuntamente con la penal, lo cual así se hizo.

#### DESFILE DE PRUEBA

La representación fiscal ofreció en la presente vista pública la siguiente Prueba:

#### PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibió el testimonio de la víctima señora MARIA VICTORIA HERNANDEZ VIUDA DE RUANO y de los señores agentes captadores ANIBAL AGUIRRE HERNANDEZ y MAURICIO SIGFREDO GENOVEZ, habiendo prescindido la representación fiscal del testimonio del señor LUIS NELSON PANIGUA.

MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO. Que es seguridad, trabaja y vive en Apopa, trabaja desde dos años y medio como seguridad, trabaja con CALLEJAS, del domicilio de Apopa. Que el día 18 de febrero del presente año a las nueve horas y treinta minutos estaba en la Parada de las terrazas por la 5 de noviembre, esperaba el microbús de la 38 C, estaba en el rumbo de los microbuses que van al centro ya que a esa hora los microbuses van llenos, por lo que iba a dar la vuelta, al minutos de subirse ella, se subieron personas extrañas, parecían mareros, pero solo ella se subió, el microbús iba sola, pero se subieron al minutos dos personas que son las que están presentes como imputados, los conoce por lo del robo, ellos se fueron donde esta el motorista, se dirigieron los dos, el señor se sentó al lado derecho y la señora al otro lado, el señor le puso el cuchillo al motorista, le puso el cuchillo por las costillas, ella ib en el segundo asiento, al lado contrario del motorista, el microbús paro mas adelante y se subieron mas personas, entones le empezaron a poner el cuchillo a medio mundo, incluso a ella, los asaltaron a los cuatro o cinco que iban en el microbús, a todos los asaltaron, ya que los dos señores portaban cuchillos, le quitaron todo a los pasajeros, entonces después se bajaron, pero al bajarse quizás ya les habían avisado a la PNC, al bajarse los sujetos llego la PNC por la parte de atrás del microbús, vio que el señor le echo el brazo a la señora como haciéndose pasar

como cualquier pareja, pero ellos avisaron que eran ladrones, a ella le quitaron su cartera con todos sus documentos y un celular marca motorola grande de los primeros que salieron, su uniforme de trabajo, no portaba dinero. Que cuando la PNC los intercepto todavía tenían los cuchillos, por lo que los agentes de la PNC los esposaron, vio que el señor antes de esto la dio el cuchillo a otra persona que no esta presente el cual salio de una colonia de arriba de la cinco de noviembre, este sujeto se escondido el cuchillo entre sus ropas, por lo que registraron la cartera de la señora la cual tenia en su interior cosas inservibles, era si una cuchilla, la cual callo al suelo y no la recogieron, por lo que los esposaron a ambos, por eso es que al señor no le encontraron el cuchillo. Que el cuchillo encontrado es uno de los utilizados en el robo. Que recuerda quien fue el que el robo solo sabe que era alta con aspecto de marero y no esta presente. A los sujetos los vio de frente, es decir a los asaltantes, los que están presentes se sentaron cada uno a la par del motorista, vio que la señora la quito las pertenencias a una señora que iba adelante. Que no recuerda como era la persona a la que le robaron. Que lo del cuchillo se lo dijo a los agentes de la PNC y vio cuando lo de la Policías los registraban, por lo que ella se les acerco y le dijo a los agentes de la PNC que uno de los sujetos le dio el cuchillo a una señora. Que a los sujetos no los registraron, solo vio que a la señora le quitaron la cartera en la que se encontraba el cuchillo. Que cuando le sacaron una camisa o suéter de la cartera fue que se salio la cuchilla, la cual cayo en el suelo y allí la dejo en el suelo la PNC. A los dos detenidos no les encontraran nada. Que en el momento de los hechos dio una marca diferente de teléfono pero después recordó que es motora, el cual se lo enseñaron ya que la señora al saber que si devolvían las cosas los iban a dejar ir por lo que fue a traer algunas cosas, la cual se metió por una calle cercana, luego regreso a los dos minutos con unas cosas, primero llevó la cartera de ella, después fue a traer el teléfono celular, le dijo que si era el teléfono y los policías lo pidieron como evidencia. No recupero su uniforme, ni sus cosméticos, una esclava de oro que le habían regalado.

MAURICIO SIGFREDO GENOVEZ. Que tiene 42 años, es empleado público. Que trabaja en el 911 de Montserrat desde hace cinco años, allí trabaja como policía, es agente de la PNC, no ha recibido cursos allí pero antes si en el PICCOM. Que el 18 de febrero 2006 a las nueve y media horas circulaba por la cercanía de la Tutunichapa IV que esta por la décima, por allí no hay centro comercial. SU zona de responsabilidad es la zona 10 desde la Juan Pablo hasta la Monpegon. Se hacía acompañar de Douglas otro agente compañero, vieron un microbús estacionado en el que iban robando, se bajaron dos personas, los cuales están detenidos, a los cuales conoce ya que en varias veces los han detenido por robo y por drogas y que son de esa zona. Que no es amigo de ellos. A él lo conocen en el sector por el gato, les dijeron que los otros delincuentes ya se habían retirado, solo capturaron a los dos que están presentes, no recuerda si solo el los registro, ya que había un montón de gente, los tenían rodeados, entonces solo se habían quedado con los detenidos, se les encontraron a ellos dos es decir a los imputados presentes dos teléfonos celulares que portaban en las bolsas del pantalón, él encontró al señor un teléfono celular en la bolsa del pantalón, la señora tenía otro entre la falda y el abdomen. Se les encontró una mochila con una cartera en el interior. No recuerda a quien se le quito la cartera, aparecieron un montos de victimas pero solo dos se quedaron. Solo los dos teléfonos encontraron. Los teléfonos celulares encontrados son negros, pero no sabe mas características ya que andan en la calle y a cada rato detienen a personas. No recuerda ola fecha del hecho pero sucedió a las nueve de la noche, no recuerda nombre de los detenidos ni de las victimas. Que los dos teléfonos fueron

reconocidos por las victimas. No recuerda como estaba vestidos los detenidos. Todo sucedió fuera del microbús. Que el vio cuando se bajaron todos del microbús, muchos se sintieron ofendidos, pero se fueron. Que no se les encontró arma, las victimas dijeron que eran como seis los delincuentes con puñales y así los habían asaltado. No les dijeron que se hicieron los puñales.

DOUGLAS ANIBAL AGUIRRE HERNANDEZ que tiene 28 años de edad, es agente de la PNC desde hace tres años casi, allí se desempeña como agente en patrullaje preventivo, tiene una zona de responsabilidad y es la zona 10, cubre centro de gobierno, desde el Bloon hasta la Tiendota, UES. Dentro de su sector de responsabilidad se encuentra la Cinco de noviembre. Que el día dieciocho de febrero del presente año a las nueve de la noche se conducían de norte a sur sobre la 10 Av. Norte se le acercaron unas personas y les dijeron que un grupo de sujetos que eran como seis les habían asaltado, estaban cerca y al darse cuenta de la presencia policial se dieron a la fuga, pero solo lograron capturar a una pareja. Su posición dentro del carro patrulla era el conductor , por lo que no le dio seguimiento a las personas, sino que se detuvieron, su compañero Mauricio se bajo, el se quedo en el patrulla y su compañero hizo el procedimiento, el se quedo a una distancia de diez metros de su compañero, la captura la efectuó Mauricio Ismael, fue el, el que capturo a las dos personas, no intervino en el procedimiento, ya que su tarea era de dar seguridad, por lo que se puede decir que solo su compañero hizo las dos capturas. Que no vio que se le decomiso a los sujetos, pero en el camino vio que el agente portaba dos celulares pero no sabe de donde salieron.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

1. ACTA DE REMISION Y CAPTURA de los imputados TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA y SARA DE JESUS REYES ROGEL, realizada a las veintidós horas del día dieciocho de febrero del año dos mil seis, en la Décima Avenida Norte y Calle Buenos Aires de esta ciudad, suscrita por los agentes captores MAURICIO SIGFREDO GENOVEZ y ANIBAL AGUIRRE. Folios 8.
2. DILIGENCIAS DE RATIFICACION DE SECUESTRO, consistente en: un teléfono celular marca Samsung, color gris, modelo SGH-E105, con su chips de ALO, con batería de antena y un teléfono celular marca Motorola color negro, modelo 120T, seire SUG3373AAC15125C11B UX con su batería y antena, practicadas en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz, de fecha veinte de febrero de dos mil seis, suscrito por el agente RAMON ARTURO MINERO. Fs: 46-54

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHO ACREDITADO POR MAYORIA DEL TRIBUNAL

Toda la prueba antes relacionada este Tribunal la valorará conforme a las reglas de la Sana Crítica y se referirá a las mismas que tengan la concordancia lógica para establecer los hechos de la respectiva acusación.

En el presente apartado conforme se vaya valorando la prueba iremos aplicando cada uno de estos elementos que forman parte de la teoría de la Valoración de la Prueba, comenzando en su orden de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la prueba que establece el Art.15 del Constitución de la República, en relación con el Artículo 15 y 162 del Código Procesal Penal. Por unanimidad, consideramos que desde el punto de vista esencial de la prueba técnicamente es legal en su forma de producción, pertinente e idónea para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para excluirla de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que habla el artículo 224 inciso último del Código Procesal Penal, para declarar su nulidad este aspecto que analizamos es independiente de los demás elementos a valorar como jueces y que más adelante los iremos fundamentando y que sirven como herramientas para poder establecerse la verdad procesal que nos dé una certeza jurídica de cómo pudieron haber sucedido los hechos. Aparte que la prueba desfilada en ningún momento fue desacreditada. Por la contraparte.

El Principio de Inmediación de la Prueba, este se cumplió en su naturaleza en donde intervinieron todas las partes procesales y los sujetos esenciales del proceso al momento de producirse esta en la Vista Pública. Art. 338 del Pr. Pn. En el presente caso también se respetó el principio de publicidad se le dio cumplimiento a lo que establece el Art. 324, en relación con los Artículos 143 al 151 del Código Procesal Penal, para garantizar la presencia de todas las partes en el desfile de la prueba. El Principio de Comunidad de la prueba y aplicando los diferentes sistemas de valoración de la Prueba. Al momento de valorarse la prueba este tribunal analiza todos los elementos probatorios desfilados en la presente Vista Pública, tanto de cargo como de descargo tal como lo hacemos en este apartado.

El problema fundamental de todo juzgador está en poder graficar a las partes que intervinieron en el proceso como ha sido ese proceso probatorio en la Vista Publica y como las partes a tratado de llevar al convencimiento a los juzgadores, de la verdad procesal que se ha introducido en el proceso y que al final ha sido para nosotros una certeza jurídica. Y es lo que se trataremos en este apartado de transmitir. Ya que no basta que el juzgador se convenza sino que debe convencer de su íntima convicción a los demás, del correcto uso de la sana critica.

Por lo que dejamos claros que aplicamos en la valoración de la prueba el método de la sana crítica que establece el Art.162 del Código Procesal Penal, y para tal efecto sentamos las bases para poder aplicar la sana crítica en el presente caso consideramos apropiadas invocar las reglas que se aplican en este método según don Eduardo J. Couture, que es el gran expositor y defensor de este sistema de valoración, el cual define así: " Como reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios de la sana critica comenzando con lo lógico que se refiere a la ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Disposición natural para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia. El elemento psicológico es la parte de la ciencia que trata del alma, sus facultades y operaciones, todo lo que atañe al espíritu, ciencia de la vida mental, manera del sentir de una persona sobre la esencia de las cosas. En este elemento es importante definir el proceso psicológico para llegar a la verdad que todo juzgador debe recorrer, tal como lo describe el expositor del derecho "Nicolás Framarino" en su obra "La Lógica de las Pruebas", dice: El espíritu humano para llegar al conocimiento de la verdad, hace un recorrido de la siguiente forma: empieza por un estado de ignorancia que es la carencia absoluta de conocimiento

alguno; prosigue la credibilidad, que es el estado espiritual a que llega el juez cuando los motivos para el conocimiento afirmativo están equilibrados con el número de motivos para el conocimiento negativo; Aumentan los motivos afirmativos y llega la probabilidad, y cuando desaparecen totalmente los negativos, triunfa el conocimiento afirmativo, que es la concepción de la verdad, o de otra forma, cuando la noción ideológica se ha conformado con la realidad externa de los hechos. Y en cuanto al elemento de la experiencia. Las máximas de la experiencia son juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio. Son normas de valor general, independientes del caso específico; pero que se extraen de la observación de aplicación en todos los otros casos de la misma especie a que sirven el criterio y de guía para su resolución. El Juez puede aceptar o rechazar la declaración de los testigos; pero para rechazar declaraciones aparentemente armónicas de testigos validos y deberá examinar en el fallo la razón de su actitud con estas bases podemos comenzar a entrar en materia para realizar nuestras valoraciones en el presente caso de la siguiente manera:

## EXISTENCIA DEL DELITO

La EXISTENCIA DEL DELITO ha quedado acreditado con ACTA DE REMISION Y CAPTURA, de las veintidós horas del día dieciocho de febrero del año dos mil seis, en la Décima Avenida Norte y Calle Buenos Aires de esta ciudad, suscrita por los agentes MAURICIO SIGFREDO GENOVEZ y ANIBAL AGUIRRE, Fs: 8, así como también la declaración de los testigos MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO, MAURICIO SIGFREDO GENOVES y ANIBAL AGUIRRE HERNANDEZ, donde se ubica en tiempo, día, mes y año el lugar donde sucedieron los hechos y por tanto el elemento objetivo de la existencia del delito si ha quedado acreditado, puesto que queda claro que ese día se cometió el delito de ROBO AGRAVADO regulado en el Art. 212 y 213 N 2 CPn

## PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL

Los jueces deben ser cuidadosos con lo que establece el Art. 359 del Código Procesal Penal sobre el principio de congruencia, y los jueces deben verificar la historia que está contando la fiscalía en su marco fáctico y la historia que se da en el momento del desarrollo de la Vista Pública y si es concordante y si es unánime deben fallar los jueces conforme a derecho.

El primer punto que la fiscalía se propuso acreditar es que el día dieciocho de febrero del año dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, los señores MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO y LUIS NELSON PANIAGUA, se conducían a bordo de un microbús de la ruta 38 - C, cuando al llegar a la altura de la calle cinco de noviembre se subieron cuatro hombres y una mujer, todos con apariencia de mareros. Este aspecto va ligado al tiempo y lugar donde se dieron los hechos que se vieron acreditados con el acta de captura de fs 8 y la declaración de los testigos MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE RUANO, MAURICIO SIGFREDO GENOVES y ANIBAL AGUIRRE HERNÁNDEZ, quienes acreditaron que los hechos han sucedido el día, hora y lugar que se nos ha planteado. Por lo tanto este aspecto si es congruente.

El segundo punto que se propuso acreditar la fiscalía, es que en la hora que se ha mencionada el día dieciocho de febrero del año dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, el ahora detenido se sentó a la par del motorista, la imputada a la par del señor PANIAGUA y otro de los sujetos se sentó a la par de la señora HERNÁNDEZ, cuando el microbús avanzó la imputada metió la mano en una bolsa que portaba, se puso de pie y se dirigió hacia el motorista, diciéndole el ahora detenido que detuviera la marcha y lo amenazó con un cuchillo. Es importante ver esta narración histórica a la luz de lo que sucedió en la Vista Pública, ha declarado la señora MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE RUANO y dice que los dos acusados se subieron y se sentaron en el asiento que va detrás del motorista viendo hacia los pasajeros, pero si vemos la concordancia de lo que está diciendo el marco fáctico que el ahora detenido, refiriéndose al imputado TONY ALEXANDER QUINTANILLA se sentó a la par del motorista, la imputada SARA DE JESÚS REYES ROGEL a la par del señor PANIAGUA y otro de los sujetos se sentó a la par de la señora HERNÁNDEZ, cuando el microbús avanzó la imputada metió la mano en una bolsa que portaba, se puso de pie y se dirigió hacia el motorista, diciéndole el ahora detenido que detuviera la marcha y lo amenazó con un cuchillo. Y si revisamos lo que está diciendo la señora MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE RUANO, si tenemos concordancia sobre esta ocurrencia, si se logró acreditar.

El tercer punto que se propuso acreditar la fiscalía es que posteriormente el sujeto que se sentó a la par de la señora HERNÁNDEZ y que no fue detenido, le colocó un cuchillo a la altura del cuello y le robo una mochila, en la cual portaba un teléfono celular marca Nokia, uniforme de trabajo, cosméticos, documentos personales como DUI, NIT, tarjeta del ISSS, tarjeta del IPSFA, tarjeta del banco de comercio, tarjeta puntos club, certificado patronal; y al señor Paniagua le robaron una chumpa, un teléfono celular marca Panasonic, luego de despojar a los pasajeros de sus pertenencias a punta de cuchillos, se bajaron en la parada de buses de la cinco de Noviembre. Este aspecto si revisamos lo que dice la testigo MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE RUANO, va concordando en cuanto a la ocurrencia de los eventos, a excepción que es la diferencia que tenemos que el marco fáctico se habla de una mochila y ella está hablando en la Vista Pública de una cartera. Por lo tanto no es concordante plenamente en todo su relato

Es importante visualizar que el siguiente punto número cuatro que se propuso la fiscalía acreditar es que como a una cuadra distancia, de donde se había bajado los sujeto encontraron a un Carro Patrulla, a quienes le hicieron señales para que se detuvieran, procediendo la señora Hernández a señalar a los ahora detenidos como dos de los partícipes en el hecho. Finalmente los agentes MAURICIO SIGFREDO GENOVES y ANIBAL AGUIRRE HERNÁNDEZ, manifiesta que se encontraban efectuando patrullaje preventivo en el sector de responsabilidad específicamente sobre la Décima Avenida Norte y Calle Buenos Aires de esta ciudad, cuando se le acercaron los ofendidos y les manifestaron lo sucedido, señalando a una pareja que iba caminando normalmente, en ese momento se procedió a interceptarlos y el realizarles un registro corporal, se les encontró al imputado ZEPEDA QUINTANILLA en la bolsa derecha de su pantalón, un teléfono celular marca Sansun y a REYES ROGEL en la mano derecha un teléfono Celular Marca Motorola, motivo por el cual a las veintidós horas se precedió a realizar la captura de los imputados. Este punto es bien delicado en cuanto en la relación circunstanciada de los hechos de la

fiscalía, el principio de congruencia obviamente implica que todo lo que dice la historia que dice en su requerimiento y en su acusación debe ser concordante con lo que dicen los testigos otros medios probatorios. La señora que declaró MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO, nos ha venido a contar que cuando se bajaron le dijeron a las policías y luego que se da el procedimiento de detención estando detenidos, manifestando la testigo MARÍA VICTORIA HERNANDEZ VIUDA DE RUANO esposados, este señor TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA le entregó una cuchilla a una señora y que ésta señora después los agentes platicaron con ella, hicieron un trato de que fuera a traer las cosas y que se quedaron la situación así de que no iban a acusar, pero que iba devolver, fue a traer una mochila, fue a traer luego un celular y cuando llegan de nuevo ahí le entregan las cosas, pero el marco fáctico no cuenta eso; está diciendo que en el lugar donde están sucediendo los hechos y detienen a los imputados dicen que procedieron a detener a los acusados y la señora Hernández procedió a señalar a la ahora detenida como dos de los partícipes, manifestando que se encontraban efectuando un patrullaje y cuando los registraron a los dos imputados les encuentran las cosas robadas, no es que le manden a traer a una persona a parte de no ser congruente la historia, es extraño el comportamiento del agente, porque en ese sentido le mintió a la fiscalía y a este Tribunal, por lo que su conducta estaría lindando con un delito que la fiscalía debería de investigar, pues hace perder toda una investigación, puesto que en un tribunal sentenciador un juzgador no puede permitir que se le mienta y no tenemos que estar juzgando esos vicios del sistema por las garantías del debido proceso, principio de legalidad, una tutela judicial efectiva, un juicio justo, el derecho de defensa, principio de probidad, por lo tanto el aceptar una situación de estas, es atentar contra el Estado Constitucional de Derecho.

Como juzgadores en teoría de la prueba el Dr. Davis Echendía, plantea principios fundamentales para ofrecer la prueba, y entre ellos hay un principio de inmaculación de la prueba. Si bien es cierto que aquí se ha planteado extrajudicialmente en la discusión de los alegatos finales que un agente está siendo investigado por su proceder, pero a los jueces no nos pueden venir a mentir en audiencia, más cuando se trata de un testigo de cargo que venga a darnos una historia distinta de lo que dice otro testigo, porque eso a los jueces nos deja en una situación compleja porque a quién de los dos hay que creerle. Ese sentido cuando vemos a este agente que está declarando le aplicamos las reglas de la sana crítica de la lógica, la psicología y la experiencia y cuando declara el testigo MAURICIO SIGFREDO GENOVES, no se ubica ni en la zona donde está, tiene que sugestivamente la fiscalía darle información para recordarle donde habían sucedido los hechos, y luego donde se ubica comienza a decir todas las cosas que está narrando, pero en ningún momento están siendo concordantes con lo que está diciendo la testigo MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO. Si bien es cierto que está declarando conforme al marco fáctico de la fiscalía, pero la testigo MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO, nos está diciendo otra cosa, y eso es grave, porque pudo haber comisión de otro delito con relación a al otra señora que les dio las cosas como cómplice que debieron haberla detenido y no lo hicieron, pues fue partícipe de lo que estaba sucediendo, y desfilar prueba en la Vista Pública que acreditara esa ocurrencia, lo que no ha sucedido. Lamentablemente nos encontramos en una situación de esas, y no podemos corregir esos errores pues podríamos cometer una injusticia, y eso habla bien claro cuando visualizamos el Art. 5 del Código Procesal Penal que nos habla de la duda, cuando los jueces no tienen la certeza de lo que había sucedido, si bien es cierto que la víctima MARIA VICTORIA

HERNANDEZ VDA. DE RUANO, nos viene contando toda una historia coherente, esa coherencia la rompe la declaración del testigo MAURICIO SIGFREDO GENOVES, y más aún cuando vemos al testigo ANIBAL AGUIRRE HERNÁNDEZ que nos declara que es el motorista, que nunca se bajo, el sentido común de la de la lógica, la psicología y la experiencia, como es posible que un solo policía va a salir a detener a seis personas sin que otros intervengan en ese procedimiento, por regla general uno de ellos debió estar prestando seguridad y siempre debió estar cerca del otro, pero el testigo ANIBAL AGUIRRE HERNÁNDEZ dice que sólo él los capturó, y dijo que el policía MAURICIO SIGFREDO GENOVES que a los dos les encontraron los teléfonos, pero la testigo MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO, fue una señora las que les entregó las cosas, no les encontraron ningún cuchillo, no hablan de que la señora MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO, les dijo que el imputado le había entregado un cuchillo a la señora que les lleva a las cosas, nunca dijo ese testigo agente captor que hubiese salido a traer una señor a traer las cosas y se las entregara, es decir hay una serie de incongruencia que desbordan en materia penal sobre un delito de fraude procesal cuando a un juez le llevan a fallar erróneamente, y no tenemos culpa de que un policía que por falta de ética en su trabajo venga a arruinarle el trabajo a la Fiscalía y por lo tanto si no ha habido principio de probidad en el trabajo de ese agente no podemos subsanar esos errores ni inventar de que los hechos así sucedieron por tanto por mayoría se absuelven a los imputados por duda, pues existe un vicio en la forma en que se obtienen los objetos que supuestamente se había robado, no habiendo prueba que corrobore esa historia

La exposición de motivos del Código Procesal Penal, cuando habla de la "DUDA", advierte que esta se puede dar por diversos motivos y "La Duda", lleva como consecuencia el "In dubio Pro-reo" que en la valoración de la prueba, conforme a la "Libre Convicción", el Juez debe hallarse al final de su deliberación, en tres posibles estados: 1º) Certeza, en la cual el Juez está plenamente convencido de su verdad; sea la inocencia o la culpabilidad del acusado; 2º) Duda, situación en la cual, en el ánimo del Juez concurren igualmente elementos de convicción en contra y a favor del imputado; y 3º) La Probabilidad, en cuyo caso el Juez tiene a su haber mayores elementos de convicción en contra que a favor del imputado. Sólo el estado de certeza absoluta, puede fundamentar una decisión condenatoria del imputado, ni la duda, ni la probabilidad son suficientes para emitir un juicio de culpabilidad, esto es lo que se conoce como: "El Principio de In dubio Pro-reo", y su aplicación se refiere a elementos de convicción positivos o negativos, pero de hecho, no de derecho, por lo que el Art. 5 C. Pr. Pn. nos lleva a lo que establece el Art. 12 de la Constitución, de lo favorable al reo.

Frente al análisis de la prueba y la valoración de ésta, La Constitución de la República establece la presunción de que el imputado es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público.

La presunción de inocencia, forma parte de un sistema de administración de justicia en un Estado democrático - garantista. El Art. 12 de la Constitución de la República lo regula. De este garantía podemos desprender que en el presente caso, se ha generado duda, en razón que el desfile de prueba tanto testimonial como documental no ha podido destruir esa presunción de inocencia que protege al imputado. En la sentencia sólo existen dos formas de fallar: culpable o inocente, no existe una tercera posibilidad, por eso el legislador

en el artículo 5 del Código Procesal Penal, favorece al imputado con la duda, es decir que cuando en el intelecto del juzgador no exista certeza ni negativa ni positiva respecto de la culpabilidad o inocencia, existe por lo tanto duda, y ésta favorece al procesado, jamás al Estado y su órgano de persecución penal. La culpabilidad debe ser jurídicamente construida y en el caso que nos ocupa no se ha podido establecer con certeza, esa culpabilidad debe construir o producir el grado de certeza, la cual este tribunal en mayoría no tiene, siendo una de las repercusiones de esa presunción de inocencia que el encausado no tiene que construir jurídicamente su inocencia, puesto que ya goza de ella, no pueden existir presunciones o ficciones de culpabilidad, es decir partes de culpabilidad que no deben ser probadas, la culpabilidad debe construirse objetivamente en la mente del juzgador por medio de la prueba que produzca tal certeza que no de cabida a la duda, la presunción de inocencia la encontramos regulada en el Art. 12 Cn, relacionada en la declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 11, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 N° 2. En la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre Art. XXVI, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 5 N°4 y 8 N°2. La duda debe valorarse a la luz del principio de in dubio pro reo, como consecuencia de la garantía de la presunción de inocencia, la cual debemos interpretar en una forma armónica con las garantías antes citadas, significa que en todos aquellos casos en los que no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir que exista duda, debe aplicársele lo más favorable al reo. De lo anterior podemos concluir, que las presunciones legales sobre la existencia de un hecho o la culpabilidad del procesado no operan, ya que éstas tienen por cierto lo que es dudoso, por seguro lo que es simplemente probable, situación que podría desbordar en un procedimiento arbitrario, contrario a la verdad y por ende cometer un injusto, por lo que este fallo es motivado en ese sentido, por cuanto en el Tribunal no se tiene la certeza de que se haya probado suficientemente que el procesado es el responsable del hecho que se le imputa, por lo que el fallo que dicta por mayoría es Absolutorio a favor de TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA y SARA DE JESUS REYES ROGEL, por el delito de ROBO AGRAVADO regulado en los Arts. 212 y 213 numeral 2°, del Código Penal, en perjuicio de MARIA VICTORIA HERNANDEZ VDA. DE RUANO y LUIS NELSON PANIAGUA y en consecuencia este Tribunal se abstiene de hacer el análisis de la tipicidad, responsabilidad tanto civil como penal, lo que así deberá mantenerse en el fallo de esta sentencia.

### RESPONSABILIDAD CIVIL

Son presupuestos del Derecho a la Reparación Civil el que exista un ilícito penal, que exista un daño privado cierto y que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño causado, que tal como se ha establecido en los hechos probados no se ha establecido que la acción ejercida por los imputados TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA, y SARA DE JESUS REYES ROGEL, no se estableció por tanto un nexo causal entre la acción atribuida a los encartados y los requisitos procesales del tipo penal, al no cumplirse dicho presupuesto es procedente absolverles de la Responsabilidad Civil a los imputados.

### COSTAS PROCESALES

En cuanto a las Costas Procesales, el artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República establece que la Administración de Justicia es gratuita, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

POR TANTO:

Con base a los considerandos antes mencionados, disposiciones relacionadas y de conformidad con los Artículos 11, 12, 181 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, 1, 2, 3, 4, 5 inciso 1°, 12, 13, 18, 33, 35, 212, 213 numeral segundo, todos del CÓDIGO PENAL, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 numeral 1°, 15, 19 numeral 1°, 53 inciso primero numeral 6, 87, 88, 121, 130, 164, 186, 206, 259, 261, 325 al 330, 338, 339, 340, 342, del 345 al 348, 351, 353, 354, 356 al 359, 360, 443, todos del CÓDIGO PROCESAL PENAL; en nombre de la República de El Salvador, este tribunal FALLA POR MAYORÍA: 1) ABSUELVASE A LOS IMPUTADOS TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA, y SARA DE JESUS REYES ROGEL de las generales ya mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, en su calidad de coautores directos y responsables en el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial de MARIA VICTORIA HERNANDEZ VIUDA DE RUANO y LUIS NELSON PANIAGUA. 2) ABSUÉLVESE a los imputados TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA, y SARA DE JESUS REYES ROGEL de toda responsabilidad civil y de las costas procesales, estas últimas correrán a cargo del Estado de la República de El Salvador. 3) Y encontrándose bajo la medida cautelar de detención provisional los señores TONY ALEXANDER ZEPEDA QUINTANILLA, y SARA DE JESUS REYES ROGEL, cese dicha medida, por lo que constando en oficios 797, precedente del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque y 735, precedente del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, que los imputados solamente se encontraban a la orden de este Tribunal y por el delito que se absolvían, fueron puestos en libertad el día uno de los corrientes, que se dio el fallo razonado. En cuanto al decomiso de un teléfono celular Motorola, que manifestó la víctima que ha sido secuestrado, y que no se encuentra a la orden del Tribunal, sino que se encuentra a la orden del Juzgado Séptimo de Instrucción de esta Ciudad, se ordena la devolución del mismo a la señora MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VIUDA DE RUANO, para lo cual líbrese el oficio correspondiente. En caso de no recurrir en casación en el tiempo estipulado, declárese firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente archívense las presentes diligencias. Quedando notificadas las partes presentes en legal forma mediante la lectura integral de esta Sentencia.

VOTO RAZONADO DE LA LICDA. MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR.

La suscrita Juez por no compartir el criterio de la mayoría del tribunal, da su voto razonado bajo los siguientes elementos:

En primer lugar según lo plasmado en la acusación respectiva, en cuanto al día, hora y lugar donde sucedieron los hechos, se ve corroborado con lo manifestado por la señora MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VIUDA DE RUANO, así como también por los dos agentes captores, quien es el señor MAURICIO SIGFREDO GENOVEZ y ANIBAL AGUIRRE HERNÁNDEZ, habiendo manifestado que el día 18 de febrero del presente año, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche, la señora VICTORIA manifestó que cuando ella se conducía en un microbús de la ruta 38 C, fue que se subieron primeramente unos cuatro sujetos y posteriormente se subieron otros dos, habiendo manifestado dicha señora que los imputados a quienes los señaló en esta audiencia en una forma espontánea, identificándolos como las personas que se habían sentado en el asiento que está atrás a la par del motorista y que según la posición que llevaban, quedaban viendo hacia los pasajeros; en virtud de lo cual la señora ha manifestado es que los podía reconocer ya que los había visto bien de frente; así también ha manifestado que son dichas personas, el señor que ella señaló en esta audiencia, quien le puso un cuchillo al motorista, amenazándolo, lo cual se corrobora con la acusación en relación de los hechos antes relacionados.

Así también manifestó que a ella, otra persona le puso un cuchillo en el cuello, quien le estaba solicitando todos los objetos y que esa persona no fue detenida y que también la señora, que la señaló en esta audiencia como la imputada REYES ROGEL, estaba participando y que también tenía un cuchillo, y que lo había utilizado, nada más que era un cuchillo más pequeño. Que siempre en la cuadra que ella ubica como la que está la Despensa de Don Juan de Las Terrazas, es que se empiezan a bajar unos y después se bajaron otros sujetos de los que iban asaltando y que quizás unas personas avisaron a la policía, y que fue que un carro patrulla llega y que las personas que habían realizado el robo dentro del microbús, y que eran como seis sujetos que le habían robado a varias personas que se encontraban dentro del microbús, es que los policías capturan únicamente a dos personas.

Sobre estos elementos, de que es específicamente dónde es que se da el robo, como es que se da el robo, lo mismo se encuentra plasmado en el acta de captura en cuanto a la versión que han dado las víctimas en ese momento de que se estaba levantando el acta de captura, así como también en esta audiencia los agentes captores manifestaron que las personas del microbús estaban señalando las dos personas que estaban capturando como partícipes del delito de robo que se había sucedido dentro del microbús y que habían sido únicamente dos personas que se habían quedado como ofendidas y que los habían señalado que habían participado en el robo juntamente con las otras personas que se habían dado a la fuga. Eso en sí para la suscrita son los elementos del delito de robo, con la prueba de la señora que declaro en esta audiencia, MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VIUDA DE RUANO, quien ubica en el día, lugar y hora a los imputados como partícipes del robo y la violencia ejercida hacia el motorista y hacia otras personas que se encontraban dentro del microbús y que fueron despojadas de sus pertenencias; que son los elementos del delito de robo que se establezcan, si se da o no un robo, como es la violencia ejercida en las víctimas, para despojarlos de sus pertenencias, así como fueron señalados en forma espontánea los imputados por la víctima como las personas que participaron en el robo.

Si bien es cierto y comparto la opinión de la mayoría del Tribunal, de que existe contradicción entre el agente captor MAURICIO SIGFREDO GENOVEZ y del señor ANIBAL AGUIRRE HERNANDEZ, en cuanto a la forma como fueron decomisados los objetos, eso en ningún momento la suscrita Juez lo va a desconocer de que como es que se da el secuestro de los mismos, ya que la señora VICTORIA HERNÁNDEZ VIUDA DE RUANO, da una versión distinta a la que el agente MAURICIO SIGFREDO GENOVEZ ha manifestado en esta audiencia, ya que la señora HERNÁNDEZ ha manifestado que fue una tercera persona que sale en el lugar de los hechos, cerca del mismo, debido a que se estaban capturando dos personas y que había llegado al lugar de la captura, es que propone de que si entrega algunos objetos los van a dejar libres y es en virtud a dicha propuesta, es que va a un lugar cerca de la captura a traer unos objetos y que fue que entrego los celulares, los documentos de ella y también existe una contradicción en cuanto a lo manifestado por el señor SIGFREDO de cómo esos objetos fueron requisados, él manifiesta de que fue en el registro que se le hace a los imputados que se les encuentra a ellos. Esa es la contradicción que existe pero en cuanto a cómo es decomisado los objetos que han plasmado en el acta de captura.

Así también la suscrita no encuentra contradicción en cuanto al cuchillo que portaban los imputados, pues la testigo ha sido enfática en manifestar que en el momento que el señor a quien ha ubicado aquí como el imputado, entrega ese cuchillo a una tercera persona, ha manifestado que los agentes no observaron ese hecho, en razón de lo cual, en ese punto considero que no existe contradicción, ya que los agentes han manifestado que no observaron el hecho; y la señora HERNÁNDEZ ha manifestado lo mismo que no observaron los agentes cuando se le da ese cuchillo a una tercera persona. El hecho de que exista una contradicción entre la señora MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VIUDA DE RUANO y el señor MAURICIO SIGFREDO GENOVEZ, que es el agente captor que hace el registro de los imputados, en cuanto a la forma de encontrarse los objetos secuestrados, considero a criterio de la suscrita Juez, que en ningún momento desvirtúa ni desvincula a los imputados que están acá presentes de que hayan cometido un delito de robo y que participaron en ese momento en la sustracción de los objetos y ejercieron violencia para despojar a los pasajeros que se encontraban en el microbús, que son los elementos que a criterio de la suscrita Juez, son los que se tienen que valorar para establecer si se da o no se da un robo.

Así como también, en cuanto a ciertas contradicciones que estaba manifestando la defensa en sus alegatos finales, haciendo uso de una entrevista a criterio de la suscrita, no los entra a valorar en virtud de que la defensa no hizo uso de las reglas, de las técnicas de interrogatorio de que se pueden sentar las bases para utilizar unas entrevistas y confrontar algún testigo si existen o no contradicciones y no es el momento procesal oportuno en los alegatos que se van a decir dichas circunstancias sin haberse introducido dentro del interrogatorio de los testigos.

En virtud de lo cual la suscrita Juez considera que sí se han establecido en esta audiencia los elementos de que si era el delito de robo y que el hecho que existiera contradicción entre un agente captor y la testigo víctima presencial de los hechos, en cuanto únicamente a criterio de la suscrita, de la forma como son secuestrados los objetos, en ningún momento desvinculaba a los imputados del hecho atribuido, siendo en razón de lo cual, la suscrita

Juez no compartiendo la mayoría del Tribunal, ha dado su voto razonado bajo los criterios antes mencionado.